

Nº 25.026

Valparaíso, 29 de Marzo de 2.005.

A S. E. el Presidente
de la Honorable
Cámara de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha aprobado el proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior, correspondiente al Boletín Nº 3.223-04, con las siguientes modificaciones:

Artículo 2º

Ha suprimido su inciso segundo.

Artículo 3º

Ha intercalado, en el inciso primero, a continuación de la expresión “noventa por ciento”, las palabras “del capital más intereses”, y ha eliminado la frase “en el artículo 6º, numerales 1 al 4 o”.

Ha incorporado como artículo 4º, nuevo, el siguiente:

“Artículo 4º.- Por decreto supremo, expedido por el Ministerio de Educación, el que deberá llevar además la firma del Ministro de

Hacienda, anualmente se señalará para cada carrera, un valor máximo que podrá ser garantizado por el Fisco en conformidad con esta ley.

Los elementos que se utilizarán para determinar el referido valor se establecerán en el reglamento, el cual deberá considerar entre otras cosas, un arancel de referencia.

El referido decreto supremo señalará el monto total garantizado por alumno, el que no podrá exceder de un total de aranceles de referencia que sea igual al número de años de duración de la carrera respecto de la cual se otorgó el crédito.

Tratándose de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a grado de licenciado, el número de aranceles de referencia se aumentará en tres.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título profesional, el número de aranceles de referencia se aumentará en dos.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título técnico de nivel superior, el número de aranceles de referencia se aumentará en uno.”.

- - -

Artículo 4º

Ha pasado a ser artículo 5º, con las siguientes modificaciones:

número 1

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“1.- El Fisco podrá adquirir los créditos destinados al financiamiento de estudios de Educación Superior, cualquiera sea la institución que los haya otorgado, para su venta a terceros, ofreciéndolos a las condiciones y al procedimiento que determine el reglamento.”.

número 3

Ha reemplazado la frase “para que en el evento de que los créditos sean titularizados,” por “a los créditos que sean titularizados, de modo que”.

número 4

Lo ha suprimido.

número 5

Lo ha eliminado.

Artículo 5°

Ha pasado a ser artículo 6°, intercalando entre las palabras “trata” y “esta ley”, la frase “el artículo 3° de”.

Artículo 6°

Ha pasado a ser artículo 7°, con las siguientes modificaciones:

a) Ha intercalado, a continuación del número 3, el siguiente número 4, nuevo:

“4.- Que seleccionen sus alumnos de primer año considerando el puntaje obtenido por ellos en la Prueba de Selección Universitaria (P.S.U.), cuando proceda;”.

b) El número 4 ha pasado a ser número 5, sin enmiendas.

c) Ha suprimido el número 5.

d) Ha sustituido, en el número 6, la referencia al “artículo 24” por otra al “artículo 23” y el punto final (.) por la expresión “,y”.

e) Ha incorporado como número 7, nuevo, el siguiente:

“7.- Que utilicen el aporte fiscal indirecto contemplado en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, exclusivamente para fines de desarrollo institucional.”.

Artículo 7°

Lo ha eliminado.

Artículo 8°

Ha reemplazado, la oración final de su inciso primero, por la siguiente: “Para estos efectos, serán exigibles a dichas instituciones los requisitos contemplados en los números 4 y 5 del artículo 7° de esta ley.”.

Artículo 9°**inciso primero****número 4**

Ha sustituido el punto y coma (;) por la expresión “,y”.

número 5

Lo ha suprimido.

número 6

Ha pasado a ser número 5, sin enmiendas.

inciso segundo

Ha agregado, a continuación de la expresión “académica”, la frase “o eliminación académica”.

Ha intercalado, como inciso tercero, nuevo, el siguiente:

“Asimismo, no podrán optar a la garantía estatal los egresados de nivel universitario que hayan hecho uso del crédito establecido en esta ley o del crédito solidario universitario.”

inciso tercero

Ha pasado a ser inciso cuarto, agregando, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “El reglamento establecerá las causas y condiciones bajo las cuales un alumno pueda abandonar sus estudios sin que esto constituya deserción académica para efectos de esta ley.”

Artículo 11**inciso primero**

Ha eliminado su segunda oración.

inciso segundo

Ha reemplazado la frase “No será exigible” por “No se podrá exigir”.

Artículo 12

Ha sustituido, en su inciso primero, la frase “deberán ser exigibles no” por “no serán exigibles” y la expresión “trece meses” por “dieciocho meses”.

- - -

Ha incorporado como artículo 12 bis, nuevo, el siguiente:

“Artículo 12 bis.- La obligación de pago podrá suspenderse temporalmente en caso de incapacidad de pago, producto de cesantía sobreviniente del deudor y su cónyuge, debidamente calificada por la Comisión, en la forma y condiciones que determine el reglamento.

Aquellas instituciones de educación superior cuyos egresados presenten un porcentaje de incumplimiento con respecto a las cuotas inicialmente pactadas, superior a dos veces el porcentaje promedio de incumplimiento del sistema de créditos regulado por la presente ley, quedarán excluidas, para nuevos alumnos, del sistema de créditos con garantía estatal, pudiendo reingresar al sistema sólo cuando esta condición se revierta.

Asimismo, quedarán excluidos del sistema de créditos con garantía estatal, los nuevos alumnos de carreras impartidas por una institución cuyos egresados presenten el porcentaje de incumplimiento señalado en el inciso anterior, pudiendo reingresar al sistema sólo cuando esta condición se revierta.”.

- - -

Artículo 13
inciso primero

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“Artículo 13.- Para que opere la garantía estatal a que se refiere esta ley, las instituciones de educación superior, por sí o a través de terceros, deberán garantizar el riesgo de deserción académica del alumno, a través de un instrumento financiero que sea aprobado por la Comisión, conforme lo que establezca el reglamento.”.

inciso tercero

Ha reemplazado la referencia al “inciso tercero del artículo 9º” por “inciso cuarto del artículo 9º”.

inciso cuarto

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“La garantía por deserción académica deberá cubrir hasta el 90% del capital más los intereses de los créditos otorgados a los alumnos de primer año, hasta un 70% del capital más los intereses de los créditos otorgados a alumnos de segundo año, y hasta un 60% del capital más los intereses de los créditos otorgados a los alumnos de tercer año en adelante. En aquellos casos en que la garantía por deserción académica otorgada por las instituciones sea inferior al 90% del capital más los intereses del crédito otorgado, corresponderá al Fisco complementar la diferencia.”.

inciso quinto

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“El evento de deserción académica hará exigible, desde ese momento, las obligaciones del estudiante y habilitará a la institución acreedora respectiva a hacer efectiva la garantía de la institución y del Estado señaladas en el inciso anterior, sin perjuicio del derecho de la institución de educación superior para proceder al cobro del crédito utilizando los mecanismos establecidos en el Título V de esta ley, así como las normas generales que rigen los procedimientos de cobro de los pagarés. Los recursos provenientes de este cobro se repartirán entre la institución de educación superior y el Fisco en la misma proporción en que fueron pagadas las garantías asociadas a este crédito, todo esto conforme a lo que establezca el reglamento.”.

Ha intercalado como incisos sexto y séptimo, nuevos, los siguientes:

“La obligación de la institución de educación superior en relación con la garantía académica deberá cubrir un flujo de pagos similar al que contractualmente corresponda devengar en términos de tasas de interés y plazos al crédito otorgados al estudiante.

El reglamento establecerá la forma y condiciones de constitución y efectividad de la mencionada garantía.”.

inciso sexto

Ha pasado a ser inciso octavo, sin enmiendas.

- - -

Ha incorporado como artículo 13 bis, nuevo, el siguiente:

“Artículo 13 bis.- En el caso de que una institución de educación superior incumpla el pago de sus obligaciones por garantía académica, quedará excluida del sistema de créditos con garantía estatal hasta que se ponga al día en la manera que lo estipule el reglamento, sin perjuicio de las acciones legales que corresponda.”.

- - -

Artículo 15 inciso cuarto

Ha agregado, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “En tal caso se considerará deudor al empleador y se procederá de acuerdo a lo dispuesto en los incisos precedentes.”.

Artículo 16

Ha agregado, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), las siguientes oraciones: “La información a que se refiere dicho artículo sólo podrá ser proporcionada a la Comisión Administradora del Sistema de Crédito para Estudios Superiores, individualizando dicha Comisión a los contribuyentes y señalando el uso que de acuerdo con esta ley se dará a la información requerida. La persona, sea empleado público o no, que divulgue esta información reservada obtenida directa o indirectamente para un uso distinto al

autorizado, será sancionada, según corresponda, conforme al delito y penas establecidas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal.”.

Artículo 18

Ha sustituido la expresión “artículo 23” por “artículo 22 bis”.

Artículo 19 número 5

Ha reemplazado la expresión “artículo 6º” por “artículo 7º” y la expresión “artículos 23 y 24” por “artículos 22 bis y 23”.

Ha sustituido el punto final (.) por una coma (,), agregando las siguientes frases: “debiendo, en todo caso, representar uno a las universidades, uno a los institutos profesionales y uno a los centros de formación técnica incorporados al sistema de financiamiento establecido en esta ley.”.

Artículo 20 número 2

Le ha agregado el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Para estos efectos, la Comisión deberá priorizar o restringir el acceso de carreras al sistema de créditos con garantía estatal, teniendo en consideración información sobre condiciones de empleo y remuneraciones de los profesionales egresados de la carrera correspondiente.”.

Ha incorporado como número 16, nuevo, el siguiente:

“16.- Aprobar su presupuesto, con el voto conforme de a lo menos 5 de sus miembros.”.

Artículo 22

inciso primero

Ha intercalado, entre las expresiones “reclamos” y “en contra”, la frase “o solicitudes de reconsideración”.

inciso segundo

Ha reemplazado la frase “Dichos reclamos se presentarán” por “Dichas presentaciones se harán”.

Ha intercalado como artículo 22 bis, nuevo, el siguiente:

“Artículo 22 bis.- El patrimonio de la Comisión estará formado por los aportes que le hagan las instituciones de educación superior participantes en el sistema, por los aportes en calidad de donaciones que reciba de otras instituciones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y los aportes que defina para este fin la Ley de Presupuestos de cada año.

Los gastos de operación de la Comisión, en la forma en que los defina el reglamento, deberán cubrirse íntegramente con los aportes de las

instituciones de educación superior participantes del sistema, los que serán determinados en proporción al volumen de créditos con garantía estatal concedidos a sus alumnos, en conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento.”.

Artículo 23

Lo ha suprimido.

Artículo 24

Ha pasado a ser artículo 23, reemplazando la expresión “artículo 23” por “artículo 22 bis”.

Artículos 25, 26, 27 y 28

Han pasado a ser artículos 24, 25, 26 y 27, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 29

Ha pasado a ser artículo 28, reemplazando, en sus incisos primero y segundo, la expresión “artículo 27” por “artículo 26”.

Artículo 30

Ha pasado a ser artículo 29, sustituyendo, en su inciso final, la expresión “artículo 27” por “artículo 26”.

Artículo 31

Ha pasado a ser artículo 30, reemplazando, en sus incisos primero y segundo, la expresión “artículo 27” por “artículo 26”.

Artículo 32

Ha pasado a ser artículo 31, sustituyendo, en su inciso primero, la expresión “artículo 27” por “artículo 26”.

Artículo 33

Ha pasado a ser artículo 32, reemplazando, en su inciso primero, la expresión “artículo 27” por “artículo 26”.

Artículo 34

Ha pasado a ser artículo 33, sustituyendo, en su inciso primero, la expresión “artículo 27” por “artículo 26”.

Artículo 35

Ha pasado a ser artículo 34, intercalando entre la palabra “inembargables” y la conjunción “y”, la frase “, aún en caso de quiebra,”.

Artículo 36

Ha pasado a ser artículo 35, sin enmiendas.

Artículo 37

Ha pasado a ser artículo 36, modificando su número 3, de la siguiente manera:

Ha sustituido, en los párrafos primero y segundo, los guarismos “12,6” por “4,5” y “63” por “17”, respectivamente.

Ha reemplazado, en el párrafo segundo, los guarismos “17” por “6,8” y “93” por “25”.

Ha intercalado, a continuación del párrafo segundo, el siguiente párrafo tercero, nuevo:

“En el caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual mayor a 6,8 unidades de fomento o un ingreso familiar mensual mayor a 25 unidades de fomento, podrá optar a un subsidio parcial según lo señalado en el inciso tercero del artículo 37, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a 12,4 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a 40 unidades de fomento.”.

Artículo 38

Ha pasado a ser artículo 37, con las siguientes enmiendas:

inciso primero

Ha sustituido la expresión “150%” por “300%”.

inciso segundo

Ha reemplazado los guarismos “12,6” por “4,5”; “17” por “6,8”; “63” por “17”, y “93” por “25”.

Ha agregado como inciso final, nuevo, el siguiente:

“En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual entre 6,8 unidades de fomento y 12,4 unidades de fomento, y un ingreso familiar mensual entre 25 unidades de fomento y 40 unidades de fomento, el subsidio fiscal será equivalente a un tercio del subsidio señalado en el inciso primero de este artículo.”.

Artículos 39 y 40

Han pasado a ser artículos 38 y 39, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 41

Ha pasado a ser artículo 40, reemplazando el guarismo “50” por “25”.

Artículos 42, 43 y 44

Han pasado a ser artículos 41, 42 y 43, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo primero transitorio

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“Artículo primero.- En tanto no exista un Sistema Nacional de Aseguramiento de Calidad de las Instituciones de Educación Superior, se entenderá que dan cumplimiento al requisito establecido en el número 5 del artículo 7° de la presente ley las siguientes instituciones:

a) Aquéllas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, que hayan alcanzado su autonomía conforme a las normas legales pertinentes y que hayan sido acreditadas, se encuentren en proceso de acreditación o hayan manifestado su voluntad de someterse a la acreditación institucional por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, establecida por decreto N° 55/99 del Ministerio de Educación.

b) Aquéllas contempladas en el inciso tercero del artículo 72 de la ley N° 18.962, que hayan manifestado su voluntad de participar en el proceso de acreditación institucional indicado en el párrafo anterior.

En todo caso, las instituciones que no logren la acreditación institucional en las funciones de docencia y gestión quedarán excluidas, para nuevos alumnos, del sistema de financiamiento con garantía estatal establecido en la presente ley.

Corresponderá al Ministerio de Educación determinar mediante Resolución, previo informe de la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, la nómina de instituciones que cumplen con los requisitos establecidos en este artículo.”.

Artículo tercero transitorio

Lo ha suprimido.

Artículo cuarto transitorio

Ha pasado a ser artículo tercero transitorio, sin enmiendas.

- - -

Ha incorporado como artículo cuarto transitorio, nuevo, el siguiente:

“Artículo cuarto.- Durante los tres primeros años de funcionamiento de la Comisión, los gastos de operación de la misma podrán ser financiados con recursos provenientes de fuentes distintas al aporte de las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 22 bis.”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que el proyecto fue aprobado, en general, con el voto conforme de 32 señores Senadores, de un total de 48 en ejercicio, y que, en particular, los artículos 1º y 25, en el carácter de normas orgánicas constitucionales, fueron aprobados con el voto conforme de 35 señores Senadores, de 48 en ejercicio, y los artículos 18, 19 y 20, en el mismo carácter, fueron aprobados con el voto afirmativo de 31 señores Senadores, de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 5105, de 17 de Agosto de 2.004.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

SERGIO ROMERO PIZARRO
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado